



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado según Acta N° 40 de la fecha.

Proyecto Registrado el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

Radicación No. 730011102000201500715-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE** identificado la cédula de ciudadanía No. 79.354.691, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 69.218, al hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° a título de culpa,

¹ Con ponencia del Magistrado Juan Carlos González Arroyave.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

y el artículo 34, literal d, a título de dolo, en concordancia con el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS.

Se presentó escrito de queja, por parte de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ SUARÉZ**, quien manifestó haber concedido poder amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ ARROYAVE** el 11 de abril de 2012, para que continuara con el trámite del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado en contra del ICBF ante el Juzgado 2° Civil del Circuito del Espinal, entregándole al momento de la concesión del poder la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para gastos procesales con el objeto de que se realizaran nuevamente los edictos que se habían rechazado previamente por el Despacho Judicial por haberse publicado estos por fuera de término.

Señaló la quejosa que no obstante lo anterior, el 31 de mayo de 2012 el Juzgado profirió auto en el que ordenó que en el término de 30 días se le dé impulso al proceso y se procediera a las notificaciones a la parte demandada, pero no habiéndose realizado lo anterior, el Despacho Judicial mediante decisión del 14 de agosto de 2012 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Indicó la quejosa, que, pese a las anteriores decisiones adoptadas en el plenario, nunca tuvo conocimiento de las mismas por negligencia de su abogado quien le daba información errónea sobre el proceso, limitándose el Abogado tan solo a presentar el poder, habiéndosele solicitado abono al pago de los honorarios por el trámite del proceso iniciándole el profesional que el proceso se encontraba para fallo.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Mencionó que el abogado le solicitó abonos para el pago de los honorarios aduciendo que el proceso ya se encontraba para fallo habiéndole entregado en promedio la suma de \$300.000 desde el 2012 hasta el 2014.

Puntualizó la denunciante, que al ver que no se llamaban los testigos que se solicitaron en la demanda ni se había practicado la inspección judicial al inmueble, en el mes de septiembre de 2014, acudió al Juzgado para preguntar por el proceso, donde fue informada que había sido archivado desde el mes de agosto de 2012, procediendo a llamarlo sin obtener respuesta y a ubicarlo en la dirección que le había suministrado, lugar donde le indicaron que la oficina del Abogado ya no se ubicaba en esa parte.

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de abogado del doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ ARROYAVE**, No. 79.354.691, portador de la tarjeta profesional No. 69.218 del C. S. de la J. cuya calidad de abogado se acreditó con el certificado No. 08571-2015, el Magistrado instructor, mediante auto del 31 de agosto de 2015, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en su contra y en consecuencia fijó el día 27 de abril de octubre de 2015, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la fecha citada no se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, por inasistencia de los intervinientes y se reprogramó para el 20 de enero de 2016,

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

3.1- El 20 de enero de 2016, se dio apertura a la audiencia de pruebas y calificación, dejando constancia de la presencia del defensor de oficio del disciplinado y la denunciante.

En dicha diligencia, se ordenó la acumulación de raditaciones 2015-653, seguida contra el abogado Juan Carlos González Arroyave, a la radicación 715-15, que se tramitaba contra el jurista nombrando con antelación y la doctora Claudia Patricia Escobar Castrillón.

Se procedió a dar lectura del escrito de queja que se contrae en un presunto comportamiento indiligente atribuible a los profesionales investigados, pese a habérseles suministrado los dineros necesarios para los gastos procesales, aun después de haberse archivado el proceso sin que de ello tuviera conocimiento la quejosa.

Por solicitud del Ministerio Público, se ordenó la prueba solicitada, esta es, la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Espinal, para que remitiera el proceso ordinario de pertenencia Radicado 2010-230, seguido en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2- El 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde se dispuso relevar al anterior abogado como defensor de oficio, y se nombró a la doctora Sandra Catalina Gómez Sepúlveda.

Se le concedió el uso de la palabra al Procurador Judicial, indicando que con anterioridad, se había solicitado que se oficiara al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, el envío del proceso, sin embargo, la Secretaria de la Corporación omitió dar cumplimiento a la orden.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

El Magistrado, indicó que debe requerirse a la Secretaria para que cumpla con lo señalado en la audiencia de 20 de enero de 2016, y se solicite al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, la remisión del proceso a fin de practicarle la correspondiente inspección judicial.

Además, se ordenó con relación a la abogada Claudia Patricia Escobar Castrillón, (parte denunciada), controlar el término establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, una vez se desfije el edicto, pase al expediente al despacho para iniciar por el procedimiento la declaratoria de persona ausente, y designarle defensor de oficio.

3.3- El 12 de abril de 2016, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde se allegó por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, el proceso ordinario de pertenencia, promovido por Elizabeth Rodríguez Suarez, contra el ICBF con radicado No. 2010-230, conformado por un (1) solo cuaderno con 103 folios.

A continuación, se procedió a realizar la inspección judicial, ordenándose tomar copia de las piezas procesales Folio 8 al 15, 60 al 64, 66 al 77, 79 al 85 y el folio 88.

Luego del control de legalidad, y al observarse que no fue realizado el trámite legal para declarar persona ausente a los investigados, se decretó la nulidad a partir de lo actuado en audiencia del 20 de enero de 2016, conservando la validez de las pruebas practicadas.

Por tal razón, por Secretaria se procedió a la fijación de los edictos correspondientes, pasando al despacho para el trámite correspondiente.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

3.4. El 01 de junio de 2016, no se pudieron continuar con las diligencias, ya que no se presentó el defensor Dr. Oscar Iván Villanueva, por cuanto tenía audiencia programada en el Juzgado Administrativo, así mismo, no se hizo presente el doctor Manuel José Urrego Chacón, quien había sido designado como defensor de oficio de Juan Carlos González Arroyave.

El Ministerio Público solicitó que se librara Despacho Comisorio al municipio de Flandes-Tolima, para no ocasionarle más gastos a ella y sus testigos, solicitó que sean escuchados Elizabeth Rodríguez y sus testigos Donaldo Olmos, Humberto García, Ana Elizabeth García y Yenny Paola Espitia.

3.5.- El 06 de julio de 2016, en despacho comisorio librado al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Flandes, se escuchó en ampliación de la queja a la señora Elizabeth Rodríguez Suárez, quien en la diligencia reconoció como suyo el escrito de queja presentado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, ratificando la misma e indicando que había otorgado poder a la doctora Claudia Patricia Escobar Castrillón para adelantar el proceso de pertenencia pero que esta comenzó a trabajar en la Alcaldía Municipal de Flandes, motivo por el cual le sugirió que le otorgara poder al Doctor Juan Carlos González Arroyave para que este continuara adelantado el trámite del proceso, procediendo a conferirle poder, señalando la quejosa, que este pedía pago de honorarios y viáticos cada vez que se veían en el municipio de Flandes y que este le decía que en el mes de Agosto, el proceso salía a favor de ella, motivo por el cual ella seguía realizándole abonos al pago de sus honorarios cada vez que este los solicitaba.

Mencionó que ella cada vez acudía a su oficina en la ciudad de Ibagué o el venia al Municipio de Flandes, pero no se dejaba inicialmente ningún documento firmado que constatará los pagos realizados.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Manifestó la quejosa en la diligencia que ella suscribió contrato con el doctor Juan Carlos González Arroyave, comprometiéndose este a representarla en el proceso para que le devolvieran el inmueble, teniendo en cuenta que ella era la única heredera; precisando que inicialmente le había entregado al abogado \$500.000 y luego siguió pidiendo \$300.000, y posteriormente, este le había dicho que cada vez que tenía que revisar el expediente debía “*tanquear*” el carro con gas y que debía darle \$300.000 por este concepto. Señaló, además en la diligencia que hubo pagos en los cuales no se suscribió recibo alguno.

Para sustentar lo indicado en la diligencia la señora Elizabeth Rodríguez Suarez, se allegó copia del poder otorgado al doctor Juan Carlos González Arroyave del 11 de abril de 2012 (Fl. 137), así como del recibo del 7 de Julio de 2012, en el cual se constata que la quejosa entregó en esa fecha al abogado la suma de \$500.000 (Fl. 138), copia de manuscrito del 10 de abril de 2012 en la que el Doctor González Arroyave recibió \$300.000 para gastos procesales (Fl. 139) y copia de recibo sin fecha en la que el abogado recibió de la señora Rodríguez Suarez la suma de por concepto de honorarios (Fl. 140)

A la par de lo anterior, en audiencia del 6 de Julio de 2016 se escuchó en diligencia de declaración a la señora Ana Elizabeth García Rodríguez, quien sobre los hechos investigados, señaló que el Doctor Juan Carlos Gonzales Arroyave iba a su casa en donde habita su mamá Elizabeth Rodríguez Suárez para que se le diera dinero por el adelantamiento del proceso de pertenencia al que la mamá le había dado poder, que el abogado iba en compañía de su conductor pues él es una persona discapacitada y que solicitaba dinero para trámite de documentos para allegar al proceso y para tanquear el carro, cada vez que iba le solicitaba dinero pero que no recuerda las fechas en las que el profesional solicitó dichas sumas.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Manifestó, que desconocía los términos en los cuales se pactó el contrato para que el abogado llevara el proceso ni tampoco que honorarios se pactaron, pero que le constaba que la señora Rodríguez Suarez le entregó dinero al abogado cada vez que fue a su casa, pero que nunca presencié la entrega de los dineros al abogado, pues trabajaba.

Indicó que cuando iba con su mamá al Juzgado a preguntar sobre el estado del proceso, se le informaba por un funcionario del Despacho Judicial que en el proceso no había sucedido nada y que el abogado nunca mostro en físico cual fue la actuación que este surtió al interior del proceso, que solo solicitaba dinero para gastos procesales.

En la misma fecha, se escuchó en diligencia de declaración al señor Donaldo Olmos Rodríguez, quien señaló que su madre la señora Elizabeth Rodríguez Suárez, otorgó poder al doctor Juan Carlos González Arbeláez, para que le llevara un proceso sobre la pertenencia de un bien inmueble y que para tal fin el abogado en varias ocasiones le solicitó dinero, indicándole el abogado a su madre que en agosto, no recuerda de que año salía favorablemente el negocio.

De la misma manera, expuso el deponente que se había acordado con el abogado que este la representara para que no le quitaran a la quejosa el inmueble; para lo cual en varias ocasiones el abogado fue a la casa de su madre, donde se le hacía entrega del dinero que solicitaba para el trámite del proceso; pero que el abogado nunca dio un informe claro y fidedigno sobre el estado del proceso, que tan solo se limitaba a decir que en agosto iban a celebrar, por cuanto iba a salir favorablemente el proceso.

Se recepcionó declaración juramentada a la señora Yoli Paola Ospitia Leal, quien sobre los hechos manifestó que ella acompañaba su suegra la señora Elizabeth Rodríguez Suárez a la ciudad de Ibagué, para preguntar al Abogado Juan Carlos

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

González Arroyave sobre el estado del proceso, indicando que este solicitaba dinero para el trámite del mismo, acudiendo a la casa de la señora Rodríguez Suárez para solicitar los gastos de transporte.

Precisó, que desconocía que honorarios se pactaron, pero que le consta que la quejosa le realizó giros y pagos al doctor González Arroyave por un valor aproximado total de \$3.000.000 giros que fueron efectuados a través de la empresa Servientrega. De la misma manera, señaló que presenció dos visitas del abogado a la casa de su suegra, que delante de ella le entregó 300.000 para el pago de transportes del abogado.

Afirmó, que se le encargó al profesional del derecho, el trámite del proceso para la pertenencia de la casa que era heredera la quejosa, y que este no cumplió ninguna gestión, al punto que perdieron el inmueble, indicando además que el abogado no daba cuentas del estado real del proceso sin exhibir ningún documento que diera fe sobre la actuación surtida por el profesional en el plenario.

Asimismo, se escuchó en declaración juramentada al señor Humberto García, quien al indagársele sobre los hechos objeto de investigación precisó que conocía personalmente al doctor Juan Carlos González Arroyave y que con este la señora Elizabeth Rodríguez Suarez, suscribió contrato para el trámite del proceso de pertenencia de un bien inmueble de su compañera permanente; subrayando que desconoce que honorarios se pactaron, pero que si le constaba que ella le había entregado al abogado las sumas de \$300.000, \$200.000 y \$500.000 habiéndose entregado estos dineros en la casa de la quejosa, y que además de esto, pedía dieran dinero para combustible (gas) para el carro en el que se movilizaba. Igualmente, recalcó que se le entregó dinero en la oficina del abogado en Ibagué la suma de \$200.000.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Manifestó, además que el Doctor Juan Carlos González Arroyave siempre decía cuando iba a la casa que él venía del Juzgado en el Espinal, pero que funcionarios del Despacho Judicial, señalaron cuando se indagó sobre el estado del proceso, que ellos no conocían al abogado de ese proceso, por cuanto este nunca había ido a revisar el mismo.

4.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Fueron proferidos inicialmente en audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 1 de agosto de 2016 (FI 110 y 111). Enmarcándose la conducta del doctor Juan Carlos González Arroyave en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, bajo la modalidad culposa.

De la misma manera se le endilga al Doctor González Arroyave la falta contenida en el artículo 34-D, en concurso heterogéneo con el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, ambas faltas al presuntamente infringir el deber señalado en el numeral 8° del artículo 28 ibídem.

Siendo el sustento fáctico del cargo, que el Doctor Juan Carlos González Arroyave recibió poder de la señora Elizabeth Rodríguez Suárez, el 11 de abril de 2012 sin que este hubiere adelantado ninguna actuación distinta a la de haber allegado el poder al plenario, habiéndose proferido por el Juzgado Segundo Civil del circuito del Espinal la terminación del proceso ordinario de pertenencia por prescripción sin existir actuación alguna del abogado al no haberse pronunciado al interior del mismo ni haber publicado los edictos correspondientes para la notificación al ICBF, ni tampoco haber asistido al despacho Judicial a consultarlo, habiendo solicitado y recibido pago de honorarios y de gastos procesales para el adelantamiento del trámite del proceso,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

aun cuando ya se había decretado el desistimiento tácito de la demanda y se procedió a su archivo; otorgándole a la quejosa información errónea sobre el estado del proceso al indicarle que se encontraba para fallo.

En cuanto a la doctora Claudia Patricia Escobar Castrillón, se encuentra que su conducta no fue atípica, pues actuó con diligencia en el desarrollo de su gestión, por tanto, se ordenó la terminación del proceso en favor de la profesional del derecho.

5.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

5.1.- El 12 de septiembre de 2016, se procedió a aplazar la realización de la audiencia de juzgamiento, ya que presentó al despacho el defensor de oficio la solicitud de aplazamiento, petición a la que el despacho accedió.

5.2.- El 23 de septiembre de 2016, se procedió a realizar la audiencia de juzgamiento, en donde el doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, defensor de oficio del doctor Juan Carlos González Arroyave, solicitó la prescripción de las conductas, y que en caso de que se mantuvieran las faltas endilgadas las mismas fueran calificadas bajo la modalidad culposa y no en la modalidad dolosa al momento de dictar sentencia.

Por su parte, el Procurador Judicial 103 Penal, doctor Edgar Alfonso Sáenz Alfaro, como Agente del Ministerio público, al corrersele traslado para alegar, señaló que de las pruebas testimoniales se tiene que efectivamente el abogado recibió pagos por parte de la quejosa para el adelantamiento del proceso, acreditándose que se presentó memorial de poder, y que se le requirió a este por el Juzgado 2° Civil

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

del Circuito del Espinal para que actuara al interior del mismo, no obstante lo anterior se decretó el desistimiento tácito de la actuación.

Consideró el Procurador, que el Abogado incumplió el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional incurriendo en faltas a la debida diligencia profesional presentándose un concurso de faltas de lealtad con el cliente por negligencia, haciéndose acreedor de las faltas disciplinarias endilgadas en los cargos.

6.- SENTENCIA CONSULTADA. Se profirió providencia el 25 de noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE** identificado la cédula de ciudadanía No. 79.354.691, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 69.218, al hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° a título de culpa, y el artículo 34, literal d, a título de dolo, en concordancia con el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

El Juez de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado dentro del plenario y los testimonios recepcionados por despacho comisorio, coligió lo que a continuación se presenta:

Indicó, que en el caso sub examine se observó que el Doctor Juan Carlos González Arroyave, recibió poder de la señora Elizabeth Rodríguez Suarez el 11 de abril de 2012 al interior del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva en contra el ICBF, sin que, como se dijo en la formulación de cargos, este hubiere adelantado ninguna actuación distinta a la de haber allegado el poder al plenario, habiéndose proferido por el

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal la terminación anormal por desistimiento tácito del proceso el 14 de agosto de 2012.

En cuanto al cargo por la falta contenida en el artículo 35.3, el a quo: consideró que: *“Frente el dinero recibido para las publicaciones el 10 de abril de 2012 debe la Sala señalar que en un comiendo se pudo considerar que el abogado habría incurrido en esa conducta, sin embargo se pudo al revisar el tipo disciplinario que se le endilgó se observa que no encaja dentro de la descripción típica ya que efectivamente el 21 de octubre de 2011 se había librado por parte del despacho Judicial un nuevo edicto que debía ser publicado, hecho que lamentablemente tampoco ocurrió pero que corresponde más a la descripción típica del numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, **razón por la cual se absolverá por este hecho al togado**”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobre el segundo cargo, consideró el a quo, que está demostrado que el disciplinado faltó al deber de obrar con lealtad y honradez que le impone el ejercicio de la profesión, consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuya culpabilidad emerge de la solicitud y obtención de dineros en las cuantías ya indicadas para atender gastos procesales, las cuales no solo no se surtieron en ese deber de vigilancia, control que le deben los abogados a sus clientes frente a los procesos que cursan ante los estrados judiciales, sino que ellos eran imposibles en atención que desde el mes de agosto de 2012 el proceso había sido terminado de manera anormal, lo que indica que ningún viaje, desplazamiento o gasto podía ocasionar el mismo.

Corolario, concluyó que con relación a la culpabilidad comparte que no hay duda que se trata de una conducta dolosa en tanto que se concurren los dos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

aspectos: conocimiento de los hechos constitutivos de la ilicitud y voluntad de realizarlos, pues las condiciones personales del abogado y su experiencia profesional, así como las actuaciones desarrolladas en representación del querellante, le permiten inferir que sabía de la contrariedad ética que su acción comportaba, y aun decidió realizarla, después de habersele solicitado la devolución de dichas foliaturas; más si se tiene en cuenta que quien prestó la asesoría para adelantar el cobro de lo debido por parte del ente territorial fue precisamente el togado aquí investigado según se probó a lo largo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996² y 59 de la Ley 1123 de 2007³; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19,

² “Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

³ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁴ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

⁴ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- ASUNTO A RESOLVER. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima⁵, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE** identificado la cédula de ciudadanía No. 79.354.691, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 69.218, al hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° a título de culpa, y el artículo 34, literal d, a título de dolo, en concordancia con el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

⁵ Con ponencia del Magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

3.- CASO CONCRETO.

3.1. TIPICIDAD.

En el caso bajo examen, el abogado fue sancionado por la comisión de las faltas previstas en el artículo 34, literal d y el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, los cuales estipulan lo siguiente:

FALTAS	
PRIMER CARGO.	SEGUNDO CARGO.
<u>ARTÍCULO 34.</u> Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;	<u>ARTÍCULO 37.</u> Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

3.1.1. PRIMER CARGO.

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflicto.”

En sentencia C-030 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se desarrolló ampliamente el concepto de tipicidad en el campo del derecho sancionador, resaltando el objetivo de la pre-existencia de la norma, el cual se centra en limitar la facultad discrecional en el ejercicio del poder sancionatorio; además, se estudiaron los aspectos que deben regularse en la norma sancionatoria, como a continuación se expone:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

(...)

Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

(...)

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.”

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, el cual estableció que el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, tenemos que la denunciante puso de presente, que nunca tuvo conocimiento del estado real de las diligencias por negligencia de su abogado, quien le daba información errónea sobre el proceso, limitándose tan solo a presentar el poder, habiéndosele solicitado abono al pago de los honorarios por el trámite del proceso informándole el profesional a la quejosa que el proceso se encontraba para fallo.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Posterior a ello, en el escrito de queja, puntualizó que al ver que no se llamaban los testigos que se solicitaron en la demanda ni se había practicado la inspección judicial al inmueble, en el mes de septiembre de 2014, acudió al Juzgado para preguntar por el proceso, indicándosele que el mismo había sido archivado desde el mes de agosto de 2012, procediendo a llamarlo sin obtener respuesta y a ubicarlo en la dirección que le había suministrado lugar donde le indicaron que la oficina del abogado ya no se ubicaba en ese lugar.

En definitiva, esta Sala comparte el planteamiento del a quo, toda vez que el profesional del derecho recibió poder por parte de la aquí denunciante, para que la representara dentro del proceso ordinario de pertenencia que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, bajo el radicado 2010-230, indicándose como bien lo hizo el Seccional, que el togado se limitó solo a presentar una sustitución del poder, manteniendo en el engaño a quien le confirió poder, prolongándose estas maniobras desleales hasta el 2014, solicitando continuamente dineros para gastos, desplazamientos e incluso abonos para honorarios, cuando el proceso ya no se encontraba activo.

Las declaraciones realizadas por los distintos familiares de la denunciante el 6 de julio de 2016, por despacho comisorio librado al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Flandes, corroboran lo expuesto con anterioridad, dando soporte a lo expuesto por la quejosa en su escrito de inconformidad ante la Seccional, en donde todos los testimonios se intersectan en que se contrató al profesional del derecho para que le llevara un proceso sobre la pertenencia de un bien inmueble y que para tal fin el abogado en varias ocasiones le solicitó dinero, indicándole a la denunciante que prontamente saldrían sus pretensiones avante.

Además, señalaron los declarantes que en varias ocasiones el abogado fue a la casa de la quejosa, donde se le hacía entrega del dinero que solicitaba para el trámite del proceso; pero que el togado nunca dio un informe claro y fidedigno

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

sobre el estado del proceso, que tan solo se limitaba a decir que en un mes cierto, *“iban a celebrar”*, por cuanto saldría favorablemente el proceso.

Por tales razones, esta Sala se adhiere a la postura del juez de primera instancia, puesto que las circunstancias fácticas y probatorias, indican con grado de certeza que el doctor González Arroyave no informó con veracidad el desenvolvimiento y desarrollo del proceso, actuación que no solo cumplió, sino que tergiversó y mantuvo bajo falsas expectativas a quien fuera su mandante.

3.1.2. SEGUNDO CARGO.

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

(...)

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, le endilgó al disciplinado la falta consagrada en el numeral 1° artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que su actuar se constituyó en las denominadas faltas contra la diligencia profesional, en el entendido de que demoró la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuaciones profesionales, descuidándolas y abandonándolas.

Respecto a la presente falta, no ha sido pacífico el desarrollo jurisprudencial por parte de esta Corporación, resaltando el estudio minucioso realizado por el

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Magistrado Angelino Lizcano Rivera en sentencia radicado 110011102000201102800-01⁶, en donde estipuló lo siguiente:

*“El tipo disciplinario endilgado al profesional, previsto en esta norma concentró en un sólo texto las faltas y las modalidades de comportamiento. Es por ello que hoy, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **demorar** la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó la expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.*

*En la misma falta disciplinaria incurre el togado que **descuida** la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las*

⁶ Aprobado según Acta No. 069 del 03 de septiembre de 2014.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

*oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en la falta sub examine quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo.*

Ahora, la conducta examinada ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyecta hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia”.

Sobre el presente asunto, tenemos que el 11 de abril de 2012, se le otorgó poder al abogado encartado, para que continuara con el trámite del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado en contra del ICBF ante el Juzgado 2° Civil del Circuito del Espinal, entregándole al momento de la concesión del poder la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para gastos procesales con el objeto de que se realizaran nuevamente los edictos que se habían rechazado previamente por el Despacho Judicial por haberse publicado estos por fuera de término.

Con posterioridad, la misma quejosa, tanto en ampliación de la queja como en el escrito primigenio que se constituyó como denuncia, indicó que el 31 de mayo de 2012, el Juzgado profirió auto en el que ordenó que en el término de 30 días se le dé impulso al proceso y se proceda a las notificaciones a la parte demandada, pero no habiéndose realizado lo anterior, el Despacho Judicial mediante decisión del 14 de agosto de 2012 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Conforme a lo anterior, es evidente para esta Sala, la existencia de una cadena eslabonada de errores que tuvieron un desenlace adverso para la denunciante, siendo componentes esenciales de la expuesta leontina, la negligencia, la desidia

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

y el desinterés que mostró el togado a lo largo del trámite que le fue conferido, actuando de forma irresponsable, toda vez que sus actuaciones se limitaron a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de pertenencia, pero que de allí no trascendió su proceder jurídico, observándose con posterioridad, que sin ningún deparo, el togado le manifestó a los familiares sucesos que jamás ocurrieron, llegando a elevar promesas sin asidero jurídico, llegando al punto de verificarse, que la denunciante nunca tuvo conocimiento actualizado del avance de las diligencias por negligencia de su abogado quien le daba información errónea sobre el proceso.

Por tanto, la falta endilgada responde a un *nomem iuris*, esto es, a la primacía de la realidad, que determina para el caso en específico, que el abogado con su actuar negligente perjudicó las expectativas de su poderdante, siendo probado conforme a la inspección judicial realizada por el a quo, que en definitiva, jamás se reportó con ninguna actuación para impulsar el proceso, no cumplió con la carga procesal impuesta, y no recurrió la decisión de terminación por desistimiento tácito, es decir, ninguna actuación hubo en el desarrollo del mandato que le confiriera su poderdante.

En definitiva, tenemos que el actuar del abogado encartado, cumple con los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, no siendo determinable por parte de esta Sala, la existencia de circunstancias que impidieran el cumplimiento de su deber, el cual manifestó sin reparo alguno cumplir a cabalidad, de lo cual se refulge la culpabilidad en su actuar, por infracción injustificada a dicho mandato legal.

3.2. ANTIJURICIDAD.

3.2.1. INOBSERVANCIA DE LOS DEBERES CONSAGRADOS EN LOS NUMERALES 8 Y 10 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes de tal manera que el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta que se cuestiona vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.⁷

Acorde a lo valorado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es evidente que la conducta cometida por el profesional del

⁷ Radicado 050011102000201101666-02.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

derecho fue antijurídica, ya que en efecto, el encartado no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y además, omitió por capricho propio, informar constantemente de la evolución del asunto encomendado.

Ha manifestado la Corte Constitucional respecto a la función de los abogados lo siguiente:

“El cumplimiento de estas actividades debe contribuir “al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho”, de donde se desprende que los abogados están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de su profesión “que se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica”, pues “el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros], dado que la profesión “se orienta a concretar importantes fines constitucionales” y que su práctica inadecuada o irresponsable “pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.

Así pues, la actuación del abogado ha de ser adecuada a la atención debida al cliente, pero, conforme lo ha estimado la jurisprudencia constitucional, el alcance del ejercicio de su profesión “no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que se proyecta también en el ámbito ético” y de tal modo

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

que la regulación de la conducta de los togados por normas de carácter ético no significa “una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal”, justamente porque la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés comunitario y porque los fines perseguidos mediante el ejercicio de la profesión del derecho, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un mayor nivel de exigencia en cuanto hace al comportamiento de los profesionales del Derecho, “como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia”⁸

Mencionado lo anterior, esta Sala puede determinar, que el abogado vulneró el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ya que se torna indiscutible, que no informó de forma suficiente sobre la evolución del asunto encomendado a su cliente, ocultando la realidad del proceso con pleno conocimiento y voluntad de sus actos, puesto que se había archivado el proceso por desistimiento tácito, exigiendo continuas sumas de dinero para culminar con su labor dentro del proceso ordinario, el cual desde agosto de 2012, había terminado de forma anómala, lo que indica que ningún viaje, desplazamiento o gasto podía ocasionar algún detrimento a su patrimonio, siendo impertinente exigir alguna suma de dinero por una labor que fracasó años atrás.

Además, se pudo determinar su falta de honradez en dicho negocio, el cual se evidenció en el cambio de la realidad a su conveniencia para favorecerse a expensas de gastos irreales, desconociendo los deberes implícitos consagrados en el mandato otorgado, que le estipulaba la orden expresa, clara y exigible de mantener informada verazmente a su cliente del desenvolvimiento de las diligencias surtidas dentro del proceso ordinario, debiéndole informar lo que había ocurrido frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito; lo que como bien señaló el a quo, estuvo en capacidad de hacer, pero que no realizó,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

engañando progresivamente a su poderdante, lesionando las expectativas de quien le brindó todas las herramientas para que alcanzará el éxito de su *petitum*.

Sobre la inobservancia del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esta se torna más que evidente, ya que en auto del 14 de agosto de 2012, se estipuló que como quiera que la parte interesada no cumplió la carga o acto procesal, se procedió conforme a lo reglado en la Ley 1194 de 2008, a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1°, el cual se materializó en decretar la terminación del proceso ordinario de pertenencia promovido por Elizabeth Rodríguez Suarez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por desistimiento tácito de la acción; como consecuencia legal, quedó sin valor ni efectos la demanda presentada, cancelándose posteriormente la inscripción de la demanda, en el cual el togado no se pronunció ni interpuso recurso alguno para atacar la decisión expuesta en el mencionado auto.

Por tanto, el deber en mención, exige que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo confiado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.⁹

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Aprobado según Acta No. 069 del 03 de septiembre de 2014.

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Por lo anterior, esta Sala comparte la postura del *a quo* al señalar que la responsabilidad del togado, era la de actuar conforme a los postulados de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y de actuar conforme a los principios de honradez y la lealtad con su poderdante, y este no cumplió con dichos deberes, constituyendo, *per se*, una violación sustancial de los deberes profesionales consagrados en el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007, vulneración que se presentó sin justificación alguna.

CULPABILIDAD.

Debe decirse que la actuación del disciplinado, según las pruebas que obran en el plenario, llevan a concluir que el togado actuó con dolo. Su comportamiento se cataloga conforme a dicha modalidad de la conducta sancionable, toda vez, que su proceder estuvo investido de engaño, fraude o simulación, llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar o perjudicar a alguien.

Esta Sala, comparte plenamente lo expuesto por el *a quo*, ya que como bien mencionó en la audiencia de formulación de cargos, se encontró demostrado que cuya culpabilidad emerge de la solicitud y obtención de dineros en las cuantías ya indicadas para atender gastos procesales, las cuales no solo no se surtieron en ese deber de vigilancia, control que le deben los abogados a sus clientes frente a los procesos que cursan ante los estrados judiciales, sino que ellos eran imposibles en atención que desde el mes de agosto de 2.012 el proceso había sido terminado de manera anormal, lo que indica que ningún viaje, desplazamiento o gasto podía ocasionar el mismo.

Por tanto, como bien expuso el *a quo*, se puede inferir que no hay duda que se trata de una conducta dolosa en tanto que se concurren los dos aspectos: conocimiento de los hechos constitutivos de la ilicitud y voluntad de realizarlos, pues las condiciones personales del abogado y su experiencia profesional, así como las actuaciones desarrolladas en representación del querellante, le permiten

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

inferir que sabía de la contrariedad ética que su acción comportaba, y aun decidió realizarla, después de habersele solicitado la devolución de dichas foliaturas; más si se tiene en cuenta que quien prestó la asesoría para adelantar el cobro de lo debido por parte del ente territorial fue precisamente el togado aquí investigado según se probó a lo largo del expediente.

Respecto a la comisión de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, se tiene que la misma es por naturaleza culposa, por cuanto se entiende que por un descuido el abogado omite el adelantamiento de una gestión, y al no tener pruebas de que esa abstención en el obrar fuera de manera intencionada o para causar un perjuicio a su cliente, le es imputable la falta a título de culpa.

En conclusión, no encuentra conveniente esta Sala, indicar aspectos diferentes a los expuestos por el operador judicial de primera instancia, ya que sus consideraciones fueron ajustadas a la realidad y abordadas de forma integral, acogiéndonos a su tesis final.

SANCIÓN.

Esta Sala considera que la imposición de **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE** identificado la cédula de ciudadanía No. 79.354.691, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 69.218, al hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° a título de culpa, y el artículo 34, literal d, a título de dolo, en concordancia con el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Ahora bien, respecto a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición obedece al actuar doloso del abogado frente a la falta a la lealtad con el cliente, habida cuenta que su comportamiento trasciende la esfera social por desatender sus deberes, en el caso concreto, a la Administración de Justicia, por haber obrado en el sentido de dar prevalencia de su interés particular sobre el de su poderdante, logrando de forma indebida el pago de unos honorarios, enriqueciéndose de forma injustificada y afectando derechos fundamentales de su cliente, lesionando las expectativas de la quejosa, además de ello, se determina que el desdén con el que actuó, esto es un proceder adjetivado por la palabra negligencia, le ocasionaron a la denunciante un perjuicio mayúsculo de aspirar a reclamar lo que a su consideración dice corresponderle.

Como si no fuera suficiente, se pudo observar que el profesional del derecho fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 18 meses, por la comisión de la falta consagrada en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, investigación que se adelantó dentro del radicado 73001110200020120049702, magistrado ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago, sanción que inició el 28 de agosto de 2014 y culminó el 27 de febrero de 2016.

Por tales razones, se observa que el abogado infringió su deber con la sociedad y con su cliente, esto es, debe cumplir con una función social, la cual se enmarca en conductas intachables, un actuar basado en la veracidad, eficiencia y celeridad respetando siempre la legalidad.

Así mismo la consecuencia jurídica es necesaria, por cuanto cumple con prevenir que la conducta embaucadora y engañosa del abogado encartado se repita, influyendo como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones. En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada el 25 de noviembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE** identificado la cedula de ciudadanía No. 79.354.691, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 69.218, al hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° a título de culpa, y el artículo 34, literal d, a título de dolo, en concordancia con el artículo 28, numerales 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO.- ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CESÁR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201500715-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial